Exp. 4020-2022-EPEN-00722
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1250

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle [redacted], núm. 17, sector Brisa del Este,

municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00218, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de julio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por: a) el imputado* [redacted], *a través de su representante legal. Lie.* [redacted], *defensora pública, en fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), y b) el imputado* [redacted], *a través de su abogada constituida la Leda.* [redacted], *en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia núm. 54803-2023-SSEN00107, de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos*

> *legales.* ***CUARTO:*** *EXIME a los imputados recurrentes,* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas y querellantes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 54803-2023-SSEN-00107, de fecha 29 de marzo de 2023, declaró a los ciudadanos [redacted] y [redacted] culpables de los crímenes de asociación de malhechores para cometer agresión sexual y robo agravado ejercido con violencia en camino público, así como abuso psicológico, físico y sexual a una menor de edad, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 330, 379, 381, 382, 383 y 385 del Código Penal dominicano y artículo 396 de la Ley 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por [redacted], por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, en consecuencia, se

les condena a la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01737, del 15 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted], por lo cual se fijó audiencia pública para el día 15 de octubre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente, los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

concluyó de la manera siguiente: *Acoger cada uno de los medios interpuestos en el presente recurso de casación, de igual forma las conclusiones principales y subsidiarias que en él se vierten, las cuales versan de la siguiente manera: Primero: En cuanto al fondo del mismo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, conforme al poder que le confiere el artículo 427 letra a, declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto en favor del justiciable* [redacted], *en contra de la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00218, de fecha 10 de julio del 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia impugnada, y en consecuencia dicte su propia decisión del caso, teniendo a bien, en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, suspender la totalidad de la pena. Tercero: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones anteriormente vertidas, que tenga a bien casar la sentencia impugnada y, con base en las comprobaciones de hecho ya fijadas en la misma sentencia, tenga a bien enviar una nueva valoración del recurso por ante una corte distinta a la que ya conoció del recurso. Cuarto: Que las costas sean dictadas de oficio por haber sido representado por la defensa pública.*

1.4.2. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación*

interpuesto por el recurrente [redacted]*, toda vez que, el tribunal de apelación en el correcto uso de sus facultades examinó las pruebas presentadas logrando con ello conclusiones sobre los hechos de la causa que resultaron determinantes y vinculantes para fundamentar debidamente la sentencia recurrida.*

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> ***Único medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de índole constitucional al tenor del art. 40. 74.4 CDR; 24, 339 y 341 del CPP. (Art. 426 CPP). [sic]*

2.1.1. En el desarrollo de su medio de casación, el recurrente alega, en esencia, lo siguiente:

> *(…) en un primer motivo fue expuesto el error en la valoración probatoria que ejerciera el tribunal de juicio, sobre las cuales sustento su condena. En cuanto a este motivo podrán verificar la falta de fundamentación en el mismo al momento de dar respuesta a lo referido, fue muy escueto y genérico (…). (…) en cuanto al segundo motivo, este refiere una falta de motivación en cuanto a la pena impuesta, (…). (…) la corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado, (…). (…) el Tribunal de Marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra (…). La corte no establece lo motivos o razones del por el cual rechaza la solicitud planteada por la defensa técnica del imputado en cuanto a la toma en consideración de lo previsto en el artículo 341 del Código Procesal Penal dominicano, con relación a la suspensión condicional de la pena.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente [redacted], la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *(…)* ***7.*** *(…) esta Sala de Apelación, ha podido comprobar del escrutinio de la sentencia impugnada, que los juzgadores del tribunal a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas presentadas por cada una de las partes, y sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la sentencia apelada, y que para el tribunal a quo las mismas resultaron ser coherentes y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de presunción inocencia del cual estaba revestido el imputado [redacted], al momento de iniciar el proceso en su contra, en tanto, esta Corte advierte que fue a través de la valoración que hizo el tribunal de juicio, acorde a los parámetros consignados en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que determinó que el imputado [redacted], es autor de los hechos que se le imputan.* ***8.*** *En lo que respecta a la alegación de la parte recurrente, de que los testimonios de las señoras [redacted] y [redacted], son declaraciones de la víctima y su madre, partes interesadas, esta Alzada tiene a bien enfatizar, que esta circunstancia no impide que estas sean presentadas ni las descarta como elementos probatorios, ya que en nuestro ordenamiento procesal penal, no existen tachas para los testigos y están obligados a declarar por no tratarse de las personas que de*

> *acuerdo al artículo 196 del Código Procesal Penal dominicano, pueden abstenerse de hacerlo, razón por la cual cualquier persona puede declarar ante un tribunal, sin que tales circunstancias constituyan motivos para la no valoración de su testimonio; (…); que estas declaraciones fueron corroboradas con las demás pruebas, y tal como consideró el tribunal de juicio, arrojando información que de una manera certera, veraz y suficiente vincularon sin ninguna duda al procesado [redacted], en la comisión de los hechos imputados.* ***9.*** *En ese sentido, esta Alzada está conteste con los motivos y razones que llevaron al tribunal a quo, a fallar en la forma en que lo hizo, por lo que, a la hora de decidir el caso en cuestión, el referido tribunal, fundamentó en cuanto a hecho y derecho su decisión, resultando evidente que valoró de forma armónica, lógica y coherente, la comunidad probatoria presentada en el juicio, y una vez establecidos los hechos, el tribunal inferior procedió a subsumirlo en el tipo penal correspondiente, quedando demostrado que el imputado [redacted] es culpable de las infracciones de la acusación, lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto del recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, dando el justo valor a cada una (…).*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de adentrarnos en el conocimiento del fondo del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el

proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia: *a) Según se reconstruyó, en fecha 22 de febrero de 2022, la señora* [redacted] *denunció que los nombrados* [redacted] *y* [redacted]*, el día 17 de febrero de 2022, siendo las 5:00 de la tarde su hija* [redacted] *de 17 años estaba en el dentista y de regreso la menor abordó un carro público de marca Hyundai Sonata de color gris en el trayecto se quedaron dos personas que estaban al lado de ella, quedándose dos personas con ella, el chofer y otro pasajero al lado del chofer, en eso el pasajero se bajó del carro y se pasó a la parte de atrás y cerraron las puertas y la llevaron a un templo y en las cercanías del Ney* [redacted]*, estando allí sustrajeron sus pertenencias y abusaron sexualmente de ella, por lo que procedieron a poner la denuncia en el destacamento donde la remitieron a la fiscalía a poner la denuncia y estando el día de hoy en la fiscalía de GHAPRE donde la menor reconoció a sus agresores, los cuales se encontraban detenidos por droga, resultando ser los nombrados* [redacted] *que era el chofer y* [redacted] *que era el pasajero; b) conforme al Certificado Médico Legal de fecha 22 de febrero del 2022, a nombre de* [redacted] *de 17 años edad, conclusiones: 1. presenta HDA. Himen propio de mujer que ha gestado 1 hijo, desfloración antigua; 2. región anal dentro de límites normales; 3.*

se indica realizar pruebas virales del tipo: Hepatitis B (HBSAG), Hepatitis C (HCV), Sífilis (VDRL), Virus Inmunodeficiencia Humana (HIV), Virus Inmunodeficiencia Humana (HIV), prueba de embarazo (B-HCG), más investigación de Clamidia; 4. Referida al Departamento de Psicología.

4.2. En su único medio casacional, el recurrente alude: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de índole constitucional al tenor del art. 40. 74.4 CDR, 24, 339 y 341 del CPP. (Art. 426 CPP)*; señalando, en esencia, una falta de fundamentación por parte de la corte al momento de responder lo referente a la errónea valoración probatoria sobre las cuales se sustentó la condena; refiere, además, una falta de motivación en cuanto a la pena impuesta, así como que la alzada incurre en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, que establece los criterios de determinación de la pena, ya que solo valoró aspectos negativos. Argumenta, además, que la corte no establece los motivos del porqué rechaza la solicitud de la suspensión condicional de la pena.

4.3. Con relación al primer aspecto denunciado por el recurrente, en el cual cuestiona la falta de fundamentación por parte de la corte al responder lo referente a la errónea valoración probatoria, luego de examinar los motivos externados en la decisión impugnada, los cuales

figuran transcritos en el fundamento 3.1 de esta decisión, esta corte de casación ha podido advertir que la jurisdicción de apelación justificó adecuada y suficientemente el rechazo de lo que fue argüido por el recurrente, al determinar que el tribunal de inmediación actuó correctamente al valorar conforme a la sana crítica racional el fardo probatorio que a su consideración sometió la parte acusadora, dado que la conclusión a que arribó la extrajo de los testimonios que en el juicio fueron valorados y corroborados con las pruebas documentales, las cuales permitieron llegar a la conclusión de que el imputado participó del ilícito que se le imputa y por el cual fue condenado.

4.4. Asimismo, consideró la alzada que no era posible la opinión del acusado en el sentido de que los testimonios de las señoras [redacted] y [redacted] son declaraciones de partes interesadas, ya que enfatiza la corte de apelación, que la citadas circunstancias no impide que estas sean presentadas ni las descarta como elementos probatorios, ya que en nuestro ordenamiento procesal penal, no existen tachas para los testigos y están obligados a declarar por no tratarse de las personas que de acuerdo al artículo 196 del Código Procesal Penal dominicano, pueden abstenerse de hacerlo, razón por la cual cualquier

persona puede declarar ante un tribunal, sin que tales circunstancias constituyan motivos para la no valoración de su testimonio.[1]

4.5. De modo que la corte de apelación constató que al valorar el tribunal de inmediación los elementos probatorios ofertados por la parte acusadora, dio credibilidad al relato de la testigo víctima [redacted] y su madre [redacted], por considerarlos veraces y sinceros, ya que estas declararon de forma coherente, sin contradicciones ni titubeos, señalando a los imputados [redacted] y [redacted] como los individuos que le sustrajeron sus pertenencias y abusaron sexualmente de la víctima; además de que estas declaraciones se corroboran con otras pruebas del proceso, a saber: el certificado médico legal de fecha 22 de febrero de 2022, correspondiente a la evaluación física practicada a la joven [redacted]; así como el informe psicológico forense realizado a [redacted].

4.6. En ese orden, advierte esta Segunda Sala que la corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley cuando verificó la valoración probatoria realizada por el tribunal colegiado, estableciendo que ese

[1] Fundamento núm. 8 de la decisión impugnada.

órgano jurisdiccional cumplió con las reglas que gobiernan esa actividad, pues las pruebas testimoniales en conjunto con el resto de evidencias demostraron suficientes indicios para destruir la presunción de inocencia de [redacted], así como su participación en el crimen, todo lo cual comparte esta Segunda Sala.

4.7. En esas atenciones, esta Segunda Sala ha comprobado que tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* han realizado una correcta aplicación de la ley, conforme a los principios rectores que rigen el proceso penal; resultando pertinente señalar que en lo referente a la valoración probatoria, así como a la pertinencia o no de las pruebas, esta sede ha sido reiterativa en el criterio de que *los jueces de fondo son soberanos de dar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos y acoger los que entiendan más coherentes y verosímiles, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos;*[2] lo cual no se evidencia en este caso; por lo que procede desestimar el aspecto analizado.

4.8. En otro aspecto, sostiene el recurrente una falta de motivación en cuanto a la pena impuesta, la errónea aplicación de los criterios de

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01234, del 29 de octubre de 2021, criterio reiterado en sentencia SCJ-SS-22-0903 del 31 de agosto de 2022, Segunda Sala, SCJ.

determinación de la pena, y una ausencia de motivos para rechazar la solicitud de la suspensión condicional de la pena; sin embargo, esta Corte de Casación al reiterar su examen a los documentos que componen el expediente remitido con relación al proceso de que se trata, con especificidad el recurso de apelación incoado por el apelante hoy recurrente [redacted], y el acta que recoge lo discutido en la audiencia del conocimiento del fondo de dicho recurso; comprueba que no se avista que el mismo realizara pedimento o alusión alguna, de manera formal o implícita, en el sentido ahora argüido, sino que en sus conclusiones se limita a solicitar que se acoja el recurso de apelación y, consecuentemente, se ordene la absolución del imputado y el cese de la medida.

4.9. Al hilo de lo indicado en el párrafo anterior, ya ha sido reiteradamente juzgado, que no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación[3], ningún medio que no haya sido expresado o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí, el impedimento

[3] Sentencia núm. 45, del 30 de noviembre de 2021, B. J. 1332, Segunda Sala, SCJ.

de poder invocarlo por primera vez ante esta sede casacional; por lo que el aspecto ahora analizado debe ser desestimado por improcedente.

4.10. De todo lo anterior, es evidente que la sentencia recurrida no puede considerarse manifiestamente infundada, en la medida en que en ella constan los motivos que justificaron el rechazo de todas las quejas que el recurrente formuló en sede de apelación, esto es, que la decisión no adolece de una manifiesta ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen el dispositivo, sino todo lo contrario, pues los jueces que integran la alzada reflexionaron sobre la correcta valoración de los elementos de pruebas de cargo, además de la forma en la que estas comprometieron la responsabilidad penal del acusado [redacted], en pleno ejercicio de sus facultades jurisdiccionales.

4.11. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dominicano dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, pues está representado por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaria de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00218, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de julio de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Jb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]